

**COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES DE
HONDURAS**



Gestión de las telecomunicaciones durante las emergencias.

Vladimir Pineda Aguilar



* Las catástrofes deterioran la economía de los países, debilitan gravemente a los más pobres y vulnerables y se consideran uno de los mayores obstáculos para el desarrollo sostenible y reducción de la pobreza en los países pobres.

* La incidencia es incluso mayor para los habitantes de zonas remotas y aisladas donde no hay acceso a la infraestructura básica de la información y la comunicación que es esencial para transmitir alertas de vital importancia.

* Para disminuir los efectos de las catástrofes, es fundamental transmitir información fidedigna antes, durante y después de producirse una catástrofe.

* Cuando se produce una catástrofe los enlaces de comunicaciones normalmente quedan interrumpidos y, no obstante, para los especialistas que se ocupan de las operaciones de socorro estos enlaces son fundamentales a fin de obtener información sobre cuestiones críticas tales como el número de muertos o heridos, dónde se ha trasladado a los heridos y la asistencia médica necesaria.



* Ley Marco del sector de Telecomunicaciones:

* Artículo 1:

* La presente Ley establece las normas para regular en el territorio nacional los servicios de telecomunicaciones, comprendiéndose entre estos toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes en movimiento, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, combinación de ellos o cualesquiera otros sistemas electromagnéticos.



* Ley Marco del sector de Telecomunicaciones:

* Artículo 4:

* Los servicios de telecomunicaciones aéreas, marítimas, militares y de seguridad pública estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley en cuanto al uso y el control de las características técnicas de cada servicio. En caso de insuficiencia de facilidades técnicas, los servicios públicos de telecomunicaciones tendrán preferencia sobre los servicios privados.



* Ley Marco del sector de Telecomunicaciones:

* Artículo 10:

* Las estaciones de radio, televisión y otros servicios de difusión estarán obligados cuando CONATEL lo solicite, a otorgar espacios para cadena nacional para difundir mensajes de los Presidentes de los tres poderes del Estado y para casos de emergencia nacional y de interés nacional, cultural y cívico que se consignarán en el reglamento respectivo.



* Reglamento General de la Ley Marco del sector de Telecomunicaciones:

* Artículo 2:

* Define:

* Contribución en Especie:

* Es la obligación de un operador de un servicio público de telecomunicaciones de suministrar servicios de telecomunicaciones en áreas subatendidas de Honduras rurales y urbanomarginales, basándose en regulaciones emitidas por CONATEL para la prestación del servicio universal.



* Reglamento General de la Ley Marco del sector de Telecomunicaciones:

* Artículo 11:

* Los operadores de servicios privados de telecomunicaciones están obligados a cursar mensajes a las autoridades o de terceros, cuando éstos se encuentren en lugares donde no existe servicios públicos de telecomunicaciones y se produzcan situaciones de grave emergencia y sea necesario lograr comunicación para proteger la vida humana, mantener el orden público, garantizar la seguridad y conservación de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes públicos o privados.



* Reglamento General de la Ley Marco del sector de Telecomunicaciones:

* Artículo 41:

* Servicio de radioaficionado; es una forma particular de servicio de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados.



* Reglamento General de la Ley Marco del sector de Telecomunicaciones:

* Artículo 59:

* La indicación de la clase y categoría de los servicios de telecomunicaciones para cada una de las bandas de frecuencia, así como la necesidad de defensa y seguridad nacional, se consignará dentro del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, siguiendo la pauta del Reglamento de Radiocomunicación anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT.



* Reglamento General de la Ley Marco del sector de Telecomunicaciones:

* Artículo 183 A:

* CONATEL promoverá la creación de un fondo de desarrollo que permita financiar la atención del servicio y acceso universal de telecomunicaciones, el cual será alimentado de las aportaciones de los operadores públicos de telecomunicaciones a excepción de los operadores de los servicios de radiodifusión del libre pensamiento.



* Reglamento General de la Ley Marco del sector de Telecomunicaciones:

* Artículo 221:

* A solicitud de CONATEL, todos los permisionarios de servicios de radiodifusión, sonora y de televisión, televisión por cable y por medio inalámbricos están obligados a otorgar espacios para cadena nacional para difundir mensajes de los presidentes de los tres Poderes del Estado y para casos de emergencia nacional y de interés nacional, cultural y cívico.



* Reglamento de Cadenas Nacionales:

* Artículo 2:

* Se consideran transmisiones en Cadena Nacional, las transmisiones de programas simultáneos a nivel nacional aprobados por CONATEL que realicen las estaciones de radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión y televisión por suscripción por cable.



* Reglamento de Cadenas Nacionales:

* Artículo 4:

* La solicitud para establecer la transmisión de una Cadena Nacional se presentará ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la que resolverá su procedencia o improcedencia conforme a lo establecido en el Artículo 10 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en casos de emergencia como: desastres naturales, seguridad ciudadana, en casos de extrema urgencia en el que no se disponga de tiempo suficiente, el Presidente de la Comisión resolverá, quien posteriormente lo informará a la Comisión.



* Reglamento de Cadenas Nacionales:

- * Artículo 8:
- * La aprobación de las solicitudes de transmisión de Cadena Nacional será para los siguientes casos:
 - * b) Desastres naturales, asuntos de emergencia nacional o cualquier otra calamidad general;
 - * c) Para garantizar la seguridad ciudadana.



* Reglamento de Radioaficionados (NR007/10):

* Artículo 33:

* Los Radio Clubes están obligados a cooperar en el fiel cumplimiento de la Ley de Radioaficionados y radio experimentadores y su reglamento a prestar su concurso en los casos de calamidad doméstica o emergencia nacional.



* Reglamento de Radioaficionados (NR007/10):

* Artículo 53:

* Los aficionados están autorizados en situaciones de investigaciones y de emergencia, para conectar inductiva o acústicamente sus equipos radioeléctricos a las líneas telefónicas. El uso de este sistema queda bajo exclusiva responsabilidad del titular de la licencia.

* Reglamento de Radioaficionados (NR007/10):

* Artículo 70:

* CONATEL, podrá utilizar cuando lo considere necesario todos los sistemas y facilidades de los Radio Clubes debidamente establecidos, con previa notificación.



* Concesiones servicios de telefonía móvil celular y PCS:

- * Las concesiones establecen las obligaciones de estas empresas respecto:
- * La contribución en especie disponiendo para CONATEL terminales para ser asignados a la Policía, Cuerpos de Socorro y a CONATEL. Estos terminales se asignan con un consumo libre de facturación de 300 minutos mensuales para llamadas dentro del territorio nacional. La empresa Concesionaria tendrá el derecho de cobrar a las Instituciones que se le asignen dichos Equipos Terminales, los minutos que cada Equipo Terminal consuma en adición a los 300 minutos respetando los topes tarifarios dispuestos para el cargo por minuto.



* Concesiones servicios de telefonía móvil celular y PCS:

- * Las concesiones establecen las obligaciones de estas empresas respecto:
- * La cooperación en el diseño de un plan nacional de emergencias y de medidas de mitigación de desastres. La empresa Concesionaria y los otros Operadores, asumirán sus propios costos en la preparación de dicho plan. En el caso de una crisis, o una emergencia, incluidas las relacionadas con la seguridad nacional, la empresa Concesionaria proveerá los servicios de telecomunicaciones conforme a las instrucciones de CONATEL y otros organismos gubernamentales competentes; esto incluye proveer los servicios de Telecomunicaciones que necesiten las agencias de auxilio y otros organismos gubernamentales.



* Concesiones servicios de telefonía móvil celular y PCS:

- * Las concesiones establecen las obligaciones de estas empresas respecto:
- * Acceso gratuito a Servicios Públicos de Emergencia desde todos los equipos Terminales conectados a su Red de Telecomunicaciones utilizando la numeración especial asignada por CONATEL, de conformidad al Plan Nacional de Numeración y las disposiciones emitidas al efecto. La Empresa Concesionara colaborará con CONATEL para establecer un número nacional único para Servicios Públicos de Emergencia y asegurará la disponibilidad del acceso a éste número nacional único una vez que éste servicio este habilitado por la institución responsable.



***¿Preguntas?**